

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, están consignados el título judicial No. **469030002478377** por valor de **\$74.863.139** y el título judicial No. **469030002477413** por valor de **\$49.149.117**. Igualmente a folio 115 del expediente la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los mismos. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA HURTADO VARGAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2013 - 00532

Auto Inter. No. 1102

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en virtud a la Sentencia No. 191 del 16 de septiembre de 2014 (f. 106), emitida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante Sentencia No. 010 del 05 de febrero de 2016, y la cual, se ordenó NO CASAR por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Acta No. 025 del 24 de julio de 2019; A folio 115 reposa memorial de la parte demandante en el cual solicita la entrega del título judicial No. **469030002478377** por valor de **\$74.863.139** y el título judicial No. **469030002477413** por valor de **\$49.149.117**, consignados a favor de la demandante señora **MAGNOLIA HURTADO VARGAS**, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de dichos depósitos judiciales consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

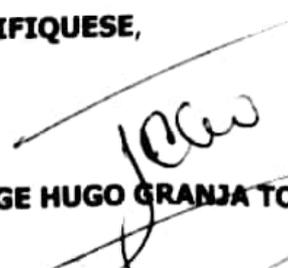
PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002478377** por valor de **\$74.863.139** a favor de la parte demandante **MAGNOLIA HURTADO VARGAS**, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002477413** por valor de **\$49.149.117** a favor de la parte demandante **MAGNOLIA HURTADO VARGAS**, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

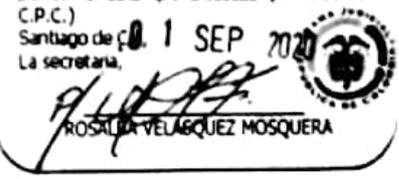
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 1 SEP 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que a folio 83 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, solicitando terminación del proceso por desistimiento, el proceso se encontraba pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Sírvase proveer,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS GOMEZ FLOREZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2019 - 00293**

AUTO No. 1002

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe de secretaria que antecede el Juzgado Resuelve:

1. Acéptese el desistimiento del presente Proceso, en los términos que indica el memorial obrante a folio 83 del expediente, presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante.
2. No condenar en Costas a la parte demandante.
3. Dese por terminado el presente Proceso por Desistimiento.
4. Archívese el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

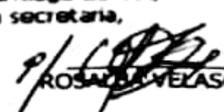
NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 1 SEP 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



u.m.f/

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial No. **469030002543652** por valor de **\$45.749.790**, igualmente a folio 94 del expediente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: MARIA DE LOS ANGELES OLAYA DE BELTRAN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018- 00347

AUTO No. 1171

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002543652** por valor de **\$45.749.790** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 269 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 SEP 2020
La secretaria

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

u.m.f*/

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030002454781** por valor de **\$3.828.116**, igualmente a folio 09 Y 11 del expediente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANGEL MARIA CRUZ GUTIERREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00426

Auto Inter. No. 1101
Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folio 08 existe constancia de consignación de las costas procesales por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, así mismo, advierte que a folios 09 y 11 del expediente, reposa memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de dicho título por concepto de las costas procesales del proceso ordinarios, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. **469030002454781** por valor de **\$3.828.116**, consignado a órdenes de este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio 2777 del 04 de marzo de 2020 (f. 03), esta agencia judicial ordenó librar mandamiento de pago, por las costas del proceso ordinario en la suma de \$3.828.116, entre otros conceptos, en contra de la entidad ejecutada y en favor de la parte actora, y advirtiendo que en la presente providencia se está ordenado el pago de un depósito judicial por dicho concepto, el mismo queda excluido del mandamiento de pago ordenado por este Juzgado en el auto que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002454781** por valor de **\$3.828.116** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 SEP 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que a folio 252 obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORBERTO VALENCIA FRANCO
DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
RAD.: 2016 - 00380

Auto Inter. No. 1103

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 250 Y 252 memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicho mandatario cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por el demandante y que obra a folio 1 del expediente, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

Igualmente, en virtud a que el memorial no se encuentra coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, quien ya se hizo parte del proceso y así como también ya se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, obrante a folio 252 del expediente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 50.000.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 SEP 2020
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera



Santiago de Cali,

31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que a folios 92 y 93 obra memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRIAN CAMILO TOVAR MAYA
DEMANDADO: GLORIA CRISTINA MARTINEZ ANDRADE
RAD.: 2018 - 00233

Auto Inter. No. 1104

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 92 memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, así mismo, obra a folio 93 del expediente, solicitud de coadyuvo presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicho mandatario cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por el demandante y que obra a folio 1, aunado a que el memorial de desistimiento se encuentra coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante y la demandada, obrante a folios 92 y 93 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 269 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 SEP 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Consejo Seccional de la Judicatura a través de **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** y demás actos administrativos modificatorios, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional **a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, en razón a la pandemia por COVID-19. El presente proceso se encuentra pendiente para reprogramar la audiencia que estaba señalada durante los días de suspensión de términos. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTRO RIVAS
DEMANDADO: UGPP
RAD.: 2018 - 00315

Auto Sust. No. 881
Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el auto que antecede, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

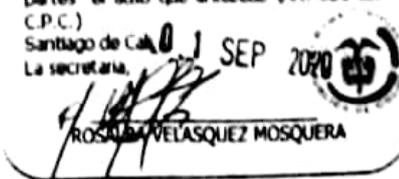
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 SEP 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que el apoderado judicial principal del demandante fallecido OMAR GRISALES TAPASCO, presenta memorial poder otorgado a él, por la señora MIRYAM MORALES ARANGO y el señor JOSE EDERLING GRISALES MORALES, en su calidad de cónyuge e hijo del causante, respectivamente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR GRISALES TAPASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00344

Auto Inter. No. 951
Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en cumplimiento a lo ordenado mediante **Auto de Sustanciación No. 1644 del 03 de junio de 2016** (f. 63), el apoderado judicial principal de la parte demandante aporta a folio 121 del expediente, Registro Civil de Defunción del demandante señor **OMAR GRISALES TAPASCO**, igualmente, a folios 118 y 119 obra poder suscrito por la señora **MYRIAM MORALES ARANGO** y el señor **JOSE EDERLING GRISALES MORALES** en calidad de cónyuge e hijo del causante, respectivamente, condiciones acreditadas mediante registro civil de matrimonio, respecto de la cónyuge y registro civil de nacimiento en la relación con el hijo, los cuales obran a folios 120 y 122. En razón a lo anterior se tendrá a los mismos como sucesores procesales del señor **OMAR GRISALES TAPASCO**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por lo que habrá de reconocerle personería al abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** para que defienda los intereses de sus representados, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Por otra parte, a folios 88 y 107 del expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folios 87 y 106 el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL a la señora **MYRIAM MORALES ARANGO** y el señor **JOSE EDERLING GRISALES MORALES** quienes actúan en condición de cónyuge e hijo del causante, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MYRIAM MORALES ARANGO** y el señor **JOSE EDERLING GRISALES MORALES** a fin de que presenten declaración extra proceso, de la no existencia de más herederos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** con T.P. No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora **MYRIAM MORALES ARANGO** y el señor **JOSE EDERLING GRISALES MORALES** en la forma y términos que indican los poderes conferido a él, el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

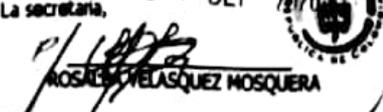

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 SEP 2016

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente requerir a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva allegar certificaciones en formato CETIL. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ARANGO BELTRAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2018 - 00318

Auto Sust. No. 950

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales surtidas dentro del plenario, se observa que a folios 27 al 29 y del 40 al 42 del expediente, reposa "Certificación de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones" expedido por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual, se certifica que el demandante señor **JAIME ARANGO BELTRAN**, laboro para dicha entidad, en el cargo de **DIPUTADO** desde el 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987, sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente, especialmente la Certificación de Salarios Mes a Mes - Formato No. 3 (f. 29 y 42), se advierte que la misma se encuentra incompleta, por lo tanto, se hace necesario oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se sirva allegar con destino a este Despacho Judicial, Certificación de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, en formatos CETIL, mediante el cual, se certifique los salarios mes a mes, percibidos por el demandante señor **JAIME ARANGO BELTRAN**, en el periodo laborado entre el 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987. En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se sirva allegar con destino a este Despacho Judicial, "Certificación de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, en **formatos CETIL**, mediante el cual, se certifique los salarios mes a mes, percibidos por el demandante señor **JAIME ARANGO BELTRAN**, en el periodo laborado entre el 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987. Los documentos antes mencionados deberán ser allegados lo más pronto posible y antes de la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento. La omisión por parte de **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de la remisión de los documentos antes referidos dará lugar a la aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 SEP 2020

La secretaria,


ROSALVA VEZASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 31 AGO 2020

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS programada para el 24 de Agosto del año en curso, como quiera que se hace necesario integrar como **Litis Consorte Necesario** a la señora **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
LITIS: FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ
RAD.: 76001 31 05 004 2017 - 000500 00

AUTO INTERL. No. 1001

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso esta agencia judicial observa que por error mediante auto No. **666 del 13 de marzo de 2019**, se ordeno **VINCULAR** a la señora **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ** como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**. Por lo que procede a revisar nuevamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, observando según la narración de los hechos de la demanda y las lecturas de las resoluciones aportadas al plenario, que con ocasión del fallecimiento del señor **CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO (QEPD)** le fue reconocida pensión de sobrevivientes en un **50%** a la señora **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ** en calidad de hija del causante, por lo cual ésta instancia judicial en aras de no menoscabar el principio del debido proceso y el derecho a la legítima defensa de la mentada señora **ILLERA LOPEZ**, dejará sin efecto el numeral **cuarto** del auto No. **666 del 13 de marzo de 2019**, para en su lugar ordenar la integración de la misma como **litisconsorte necesario** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P y efectuar nuevamente la notificación de conformidad con el artículo 74 del CPT y de la SS, instándolo para que actúe a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral **cuarto** del auto No.666 del 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.947.595 lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al accionado OSCAR DAVALOS, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS, instándolo para que actúe a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 ibídem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

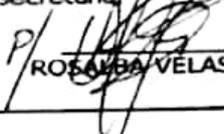
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 SEP 2020

La secretaria,



P/ 
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

u.m.f. /

Santiago de Cali, 11 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **MARIA BERTILDA TORO ORTIZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2014-00176. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **MARIA BERTILDA TORO ORTIZ**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 0063

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Santiago de Cali, 1 AGO 2020

La apoderada judicial de **MARIA BERTILDA TORO ORTIZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 171 del 30 de julio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Revocó la sentencia No. 140 del 07 de septiembre de 2016 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, indexación, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el

artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es

claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002499959** por valor de **\$5.828.116**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA BERTILDA TORO ORTIZ** identificada con la C.C. No. 31.844.777, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el 05 de octubre de 2010 hasta el 31 de julio de 2019 en la suma de **\$81.132.191**, la mesada a partir del 1 de Agosto de 2019 será de **\$828.116**, SMLMV, la cual deberá incrementarse anualmente conforme a la variación del IPC certificado por el DANE. Se indica que del retroactivo pensional que resulte salvo las mesadas adicionales debe efectuarse el descuento para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **469030002499959** por valor de **\$5.828.116** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2020 -0063

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 SEP 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

